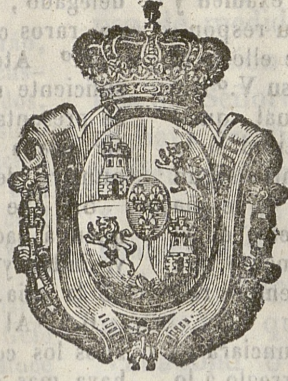


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre el establecimiento de Parada con caballos padres ó garañones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1856. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos, presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrogable de 20 dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, á cuyo efecto convendrá que tengan presente lo siguiente:

- 1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.
- 2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.
- 3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun aliface, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.
- 4.º Los gastos de reconocimiento, serán de cuenta de los dueños. Si trageren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certification de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán ademas de dichos derechos la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y ademas un duro diario que en el concepto de dietas se le abonará, igualmente que al veterinario á razon de 4 leguas por dia. Valladolid 7 de Diciembre de 1855.—El G. Bernardo Iglesias.

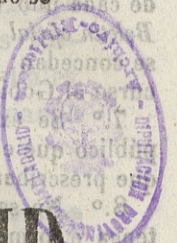
Real orden que cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario los permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para

perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

- 1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.
- 2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.
- 3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.
- 4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aliface ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.
- 5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un



veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la eubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del

delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la *REINA*, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubieren depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer

las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de esta provincia.

La conducta observada por algunos de los Señores Alcaldes de esta provincia en la incautacion de los documentos y papeles existentes en los archivos de las Parroquias de sus respectivos pueblos referentes á bienes del Clero, y que por delegacion mia les encomendé en la circular inserta en el *Boletín oficial* del Sábado 24 de Noviembre próximo pasado, no corresponde al celo y actividad que en la misma les recomendaba y que exigia una operacion de tanto interés; pues he visto con el mayor desagrado que unos no han remitido las relaciones de todos los documentos y papeles ocupados que se les tenia prevenido y conformes á lo mandado en otra circular de 28 del citado mes inserta en el *Boletín* de 1.º del actual núm. 144; y otros que no han verificado aun la incautacion, ó al menos no me han participado haberla realizado, y á quienes exigiré la responsabilidad á que han dado lugar por tal morosidad. En su consecuencia y no pudiendo demorarse por mas tiempo el que la incautacion referida se lleve á efecto en todas sus partes con la premura que reclama, prevengo á dichos Señores Alcaldes que si no cumpliesen con cuanto se les tiene preceptuado en las dos citadas circulares en el momento de recibir la presente, me veré en el

caso, aunque con sentimiento, de tener que hacer uso de medidas coercitivas, que llevaré á efecto sin consideracion alguna. Al mismo tiempo encargo á todos los Señores Alcaldes que la precitada incautacion se hará extensiva á los archivos que existan pertenecientes á sacramentales, cofradías, hermandades y demas que posean ó administren bienes desamortizables por virtud de la ley de 1.º de Mayo último, ocupando sus papeles con las mismas formalidades que los de las Iglesias parroquiales. Valladolid 6 de Diciembre de 1855.—Bernardo Iglesias.

ANUNCIOS.

Gobierno Militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito ha dispuesto tenga lugar, bajo mi Presidencia, la eleccion de Habilitados para el año próximo venidero de 1856 de las clases militares que se señalan á continuacion y en los dias que respectivamente se marcan; en su consecuencia y para que dicho acto se verifique con las formalidades de costumbre, se servirán concurrir á la Secretaría de este Gobierno Militar á las diez de la mañana de los dias prefijados, á emitir sus votos todos los Señores Gefes y Oficiales á quienes corresponda residentes en esta Plaza, y los que por enfermedad ú otro motivo no puedan asistir cuidarán de remitir á mis manos con la debida anticipacion sus sufragios cerrados y en la forma que previene la Ordenanza, para tenerlos presentes en el acto de la eleccion.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las clases militares á los efectos que son consiguientes. Valladolid 4 de Diciembre de 1855. —El B. G. M. I., César Tournelle.

CLASES.	DIA.	MES.	AÑO.
Sres. Oficiales Generales en Cuartel.	15	Diciembre.	1855.
Empleados en Estados Mayores de Plazas.	17	id.	id.
Situacion de Reemplazo.	18	id.	id.
Comisiones activas del Servicio.			
Excedentes de Estados Mayores de Plazas.			

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse al arreglo del archivo general de Hacienda pública en esta provincia, y estando aprobado por la Direccion general de Contabilidad el presupuesto de la estanteria necesaria al efecto, esta Contaduría cumpliendo con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, anuncia la subasta que de dicha obra ha de celebrarse á los diez dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, con sujecion á las condiciones que á continuacion se expresan.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, presidiéndole esta Autoridad, con asistencia del Contador que suscribe, del Prmotor Fiscal y Escribano de Hacienda.

2.^a El acto será á puerta abierta, dándose principio á las doce del dia y admitiéndose hasta la una los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores ó sus representantes legalmente autorizados.

3.^a A cada pliego cerrado que deberá estar conforme en un todo con el formulario que á continuacion se expresa, habrá de acompañarse carta de pago que acredite el depósito provisional de 300 rs., estimado como garantía para el caso de que el rematante no cumpliese con todas y cada una de las condiciones del contrato.

4.^a No será admitido el pliego cuya proposicion esceda de dos mil setenta y un reales diez ocho mrs. á que asciende el presupuesto aprobado que se halla de manifiesto en esta Contaduría; y la obra que será precisamente la misma que se designa en el citado presupuesto, deberá hacerse con sujecion á las reglas y dimensiones en él establecidas.

5.^a Abiertos los pliegos por el orden que hayan sido presentados, se adjudicará la subasta al licitador cuya proposicion sea mas ventajosa; y en el caso de haber dos enteramente iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora, no pudiendo tomar parte en ella mas que los interesados en éstas.

6.^a La subasta no tendrá valor ni efecto sin que recaiga en ella la aprobacion de la Direccion general de Contabilidad, á la que se elevará el expediente con este objeto.

7.^a Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el reconocimiento pericial de la obra, que habrá de darse terminada á los treinta dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion.

8.^a La Hacienda se compromete á satisfacer el importe á que asciende el remate, luego que sea consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público. Valladolid 6 de Diciembre de 1855.—Esteban Morales.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de ofrece hacer la estantería necesaria al archivo de Hacienda de esta provincia, segun las condiciones publicadas, y con sujecion al presupuesto que he tenido á la vista por la cantidad de (en letra) rs. vn.

Fecha y firma.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niñas de Cigales dotada con 1,800 rs. anuales de Propios, casa, sin retribucion alguna.

Las aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título. Valladolid 3 de Diciembre de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Munuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiéndose presentado la mejora de la décima parte sobre los 630 rs. en que quedó rematado en arrendamiento

el pradillo titulado de San Sebastian, se anuncia nueva subasta para el Domingo próximo 9 del actual y hora de las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales, Valladolid 5 de Diciembre de 1855.—El Presidente, Santiago Quiroga.—Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores para la contrata del suministro para los presos pobres que existan en la Cárcel del Partido en todo el año próximo venidero, se ha reformado el pliego de condiciones, y se anuncia nuevamente; señalando para el remate el Jueves 13 del actual á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán enterarse del citado pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 6 de Diciembre de 1855.—El Alcalde 1.^o, Santiago Quiroga.—Simon Guerrero, Secretario.

Remate de Aceñas. A voluntad de su dueño se arriendan las Aceñas tituladas del Palero, extramuros de esta Ciudad, y su remate tendrá efecto el Martes 14 del corriente y hora de las doce en la Escribanía de D. Manuel Martin de Lezcano,

CALENDARIO PARA EL AÑO BISIESTO DE 1856,

DISPUESTO PARA SERVIR EN TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA.

Contiene entre otras cosas: Los dias del mes y semana; santos del dia; movimiento aparente del sol y de la luna; pronósticos festivos; épocas célebres; cómputo eclesiástico; esplicaciones del áureo número, epacta, indiccion y letra dominical; fiestas movibles y su aplicacion; cuatro temporadas; dias en que se saca ánima; eclipses hasta el año de 1860; mareas en 1856; del tiempo y sus divisiones; astronomía, la tierra, el sol; tabla para saber cuando aparece y se pone en todas las provincias de España; la luna; meteorología, niebla, nube, lluvia, nieve, granizo, piedra, sereno ó relente, rocío, escarcha, arco iris, relámpago, rayo, trueno, exhalaciones, mudanzas de tiempo, pronósticos é indicios de las variaciones en el estado y temperatura de la atmósfera; trabajos que requieren cada mes del año el campo, los jardines y el ganado; las cuatro estaciones; canículas; constelaciones; tribunales; velaciones; fiestas y aniversarios nacionales; galas con uniforme, etc., etc.

Edicion de 16 paginas en 4.^o de clara y correcta impresion, adornada con 24 viñetas y excelente papel.

Precios. Con cubierta impresa y de color un real egemplar, 9 idem docena.

Con idem con adornos dorados 2 reales egemplar, 20 idem idem.

Se ponen en diferentes encuadernaciones, y conforme sean varían los precios.

Se vende en la Imprenta y Librería de Santaren, portales de Espadería, núm. 9.